



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2007-01130-00

Atendiendo lo solicitado en memorial obrante a folio 125, se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondían al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S. A.

Por lo anterior, se tendrá a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S. A. S., como cesionario titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.

Notifíquese esta decisión por estados a las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta de que se trata de una DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se requiere a la sociedad cesionaria HAVAS GROUP S. A. S., para que constituyan apoderado judicial para que los represente, o en su defecto para que ratifiquen expresamente al apoderado de la cedente.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd2a62bd3c90b0e88125e7ac3f420d5f02319c9bfdd850419805894ed242a7d**  
Documento generado en 09/09/2021 10:08:40 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Diez de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2007-01189-00

Atendiendo lo solicitado en memorial obrante a folios 116-117, se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondían a CENTRAL DE INVERSIONES S. A., a favor de HAVAS GROUP S. A. S.

Por lo anterior, se tendrá a la sociedad HAVAS GROUP S. A. S., como cesionarios titulares de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.

Notifíquese esta decisión por estados a las partes.

De otro lado, teniendo en cuenta de que se trata de una DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, se requiere a la sociedad cesionaria HAVAS GROUP S. A. S., para que constituyan apoderado judicial para que los represente, o en su defecto para que ratifiquen expresamente al apoderado de la cedente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47296966837bf4c07a190e3b2c04c5ba26210ab20cc13f76e3c0232884df75b9**  
Documento generado en 09/09/2021 10:08:41 a. m.



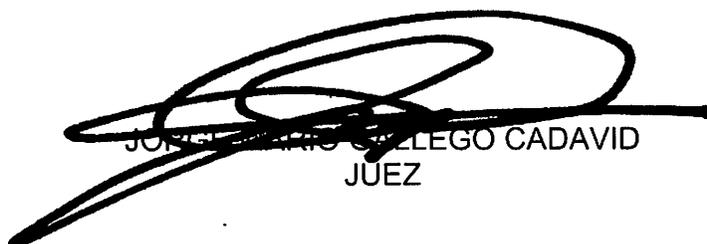
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2008-00477-00

NO se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondían a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a favor de la sociedad HAVAS GROUP S.A. S., ya que sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no es parte alguna dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal

**División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 05f368b155119377cca7c4158ef0143cfa77a8eca6ff62d6e4ed6eefe319ee4d**

Documento generado en 09/09/2021 10:08:41 a. m.



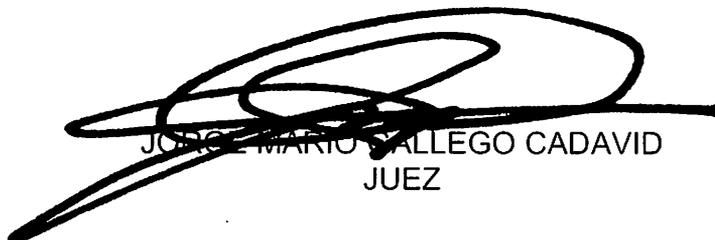
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre nueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2008-00593

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formulada por el curador designado en representación de la parte demandada en la demanda principal y en las acumulaciones, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO SALGADO CADAVID  
JUEZ

pn  
Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119cb5709e889c765d80adab84403c86f93e3276eafafd4a3d3f4729e40543d8**

Documento generado en 09/09/2021 01:35:17 PM



**MARGARITA MARIA CORTES GOMEZ**

*Abogada Titulada U. de M.*



46

DOCTOR  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ITAGUI  
E. S. D.

3 F

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR- DEMANDA PRINCIPAL  
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL  
Demandados: RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO,  
LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y MARIO LEONEL  
RODRIGUEZ SERRATO.  
Radicado : # 2008-0593  
Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA

En mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** de los Demandados RODOLFO ALEJANDRO MARULANDO MACARENO, LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y MARIO LEONEL RODRIGUEZ SERRATO, según nombramiento que me realizó su Despacho, como notificación del mandamiento de pago realizada esta última el día Dieciocho(18) de Diciembre de 2017; me permito pronunciarme a la demanda Ejecutiva, de la siguiente manera:

### A LAS PRETENSIONES

Como los hechos materia de la Demanda, no tienen una comprobación fáctica en el sentido si son verdaderos o falsos aunque sea documental, me atengo entonces a lo que se logre probar dentro del Proceso.

### A LOS HECHOS :

**AL HECHO PRIMERO:** Al parecer es cierto, según título pagaré anexo por la suma de \$10.000.000.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, No aparece relación de dichos pagos y valores. Que lo pruebe la parte actora.

**AL HECHO TERCERO:** Al parecer es cierto, tal como aparece en el texto del pagaré anexo al expediente.

**Carrera 51 No. 52-19 Ed. Chatanoga Of. 205 ITAGUI - ANTIOQUIA**

**Telefax: 377 17 91 - Cel.: 314 793 97 52 - 311 636 09 79**

**e-mail: mmcg2602@hotmail.com**



**DOCTOR**  
**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID**  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**

Itaguá,  
 a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2008.

**CONTESTACION DEMANDA**  
 Radicado # 2008-0893  
**RODRIGUEZ SERRATO**  
**LUZ ESTELA MARULANDA MACARINO Y MARIO LEONEL**  
**RODRIGUEZ SERRATO**  
 Demandados: RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARINO  
 Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL  
 Referencia: EJECUTIVO SINGULAR- DEMANDA PRINCIPAL

En mi calidad de CURADORA AD LITEM de los Demandados  
**RODRIGO ALEJANDRO MARULANDA MACARINO LUZ ESTELA**  
**MARULANDA MACARINO Y MARIO LEONEL RODRIGUEZ**  
**SERRATO** según procedimiento que me realizó su Despacho, como  
 notificación del mandamiento de pago realizado este último día  
 Dieciocho (18) de Diciembre de 2007, me permito pronunciarme a la  
 demanda efectiva de la siguiente manera:

**A LAS PRETENSIONES**

Como los hechos materia de la Demanda no tienen una  
 comprobación fáctica en el sentido si son verdaderos o falsos aunque  
 esa documental me estado entonces a lo que se pagó probar dentro  
 del proceso.

**A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO:** Al parecer es cierto según libro pagare  
 anexo a la suma de \$10.000.000  
**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta. No aparece relación de  
 pagos y otros. Que lo puede la parte actora.  
**AL HECHO TERCERO:** Al parecer es cierto, tal como aparece en el  
 texto del pagaré anexo al expediente.

ANOTADO EN EL REGISTRO DE LA OFICINA DE REGISTRO Y  
 CONTROL DE LA CIUDAD DE ITAGUÁ, A LAS OCHO Y CINCO (8:55) HORAS  
 DEL DIA VEINTIDOS (22) DE DICIEMBRE DE 2007.



## **MARGARITA MARIA CORTES GOMEZ**

*Abogada Titulada U. de M.*



47

**Folio # 2- Viene de Contestación Demanda..Rdo # 2008-00593**

**AL HECHO CUARTO :** Es cierto que la Cláusula Aceleratoria aparece pactada en el pagaré anexo. En cuanto a la existencia de la mora, no me consta como se dijo. Que lo pruebe quien demanda.

**AL HECHO QUINTO :** No me Consta. Que se pruebe por la parte Actora.

**AL HECHO SEXTO:** No me consta. Que se pruebe.

**AL HECHO SEPTIMO:** Al parecer es cierto, según título valor pagaré anexo.

**AL HECHO OCTAVO :** No es un hecho.

**AL HECHO NOVENO:** No es un hecho.

**AL HECHO DÉCIMO :** No es un hecho.

### **A LAS PRETENSIONES**

Como los hechos materia de la Demanda, no tienen una comprobación fáctica en el sentido si son verdaderos o falsos aunque sea documental, me atengo entonces a lo que se logre probar dentro del Proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Arts.442 y 443 del CGP .

### **DIRECCIÓN PARA NOTIFICACION:**

**DEMANDANTE:** En la señalada en la demanda.

**CURADORA AD-LITEM:** Carrera 51 # 52 – 19, Edificio Chatanoga, Oficina 205 del Municipio de Itagüí, Teléfonos 3771791-3147939752-3116360979.



**Folio # 3- Viene de Contestación Demanda..Rdo # 2008-00593..**

**MANIFESTACIÓN SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 96 DEL C.G. del P.**

Actúo como Curadora en Representación de los demandados : RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO, LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y MARIO LEONEL RODRIGUEZ SERRATO.

A la vez, manifiesto que indagué en las páginas amarillas, en redes sociales, en internet por la parte demandada que represento y no figuran registradas ninguna de ellas.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

1) **PRESCRIPCIÓN:** Porque el mandamiento de pago fue librado desde el día Cinco (05) de Junio de 2008 y me fue notificado el auto que libra mandamiento de pago el 18 de Diciembre de 2017; por lo tanto, Fundamentada en lo consagrado en los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso ya operó la Prescripción; por lo que la presentación de la demanda no interrumpió la misma por no haber sido notificada dentro del término de un año y por lo tanto ya se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres años ( Artículo 789 del C. de Comercio).

Atentamente,

  
**MARGARITA MARIA CORTES GOMEZ**  
T.P. Nro. 98.847 del C.S. de la J.  
Tel: 3771791

3771791  
ITA 28ENE 2018 PM 04:45



**MARGARITA MARIA CORTES GOMEZ**

*Abogada Titulada U. de M.*



49

DOCTOR  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ITAGUI  
E. S. D.

ZF

Referencia : ACUMULACIÓN  
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL  
Demandados: RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO,  
LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y JOHN HENRY  
VALENCIA.  
Radicado : # 2008-0593  
Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA

En mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** de los Demandados RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO, LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y JOHN HENRY VALENCIA, según nombramiento que me realizó su Despacho, como notificación del mandamiento de pago realizada esta última el día Dieciocho(18) de Diciembre de 2017; me permito pronunciarme a la demanda Ejecutiva, de la siguiente manera:

**A LAS PRETENSIONES**

Como los hechos materia de la Demanda, no tienen una comprobación fáctica en el sentido si son verdaderos o falsos aunque sea documental, me atengo entonces a lo que se logre probar dentro del Proceso.

**A LOS HECHOS :**

**AL HECHO PRIMERO:** Al parecer es cierto, según título pagaré anexo por la suma de \$1.249.170.

**AL HECHO SEGUNDO:** Al parecer es cierto, tal como aparece en el título valor pagaré anexo.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta .Que se pruebe.

**AL HECHO CUARTO:** No es un hecho. Es de derecho.

**AL HECHO QUINTO:** No es un Hecho. Es de derecho.

**AL HECHO SEXTO :** No es un hecho.

**Carrera 51 No. 52-19 Ed. Chatanoga Of. 205 ITAGUI - ANTIOQUIA**

**Telefax: 377 17 91 - Cel.: 314 793 97 52 - 311 636 09 79**

**e-mail: mmcg2602@hotmail.com**



DOCTOR  
JORGE MARIO CALLEJO CADAVIO  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPIO AL EN ORALIDAD  
MAGUI  
F. 2008-0892

Referencia: ACUMULACION  
Demandantes: CALA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL  
Demandados: RODOLFO ALFONSO MARULANDA MACAREÑO,  
LUX ESTELA MARULANDA MACAREÑO JOHN HENRY  
VALENCIA  
Radicado: # 2008-0892  
Amparo: CONTESTACIÓN DEMANDA

En mi calidad de CURADORA AD-ITEM de los demandados  
RODOLFO ALFONSO MARULANDA MACAREÑO, LUX ESTELA  
MARULANDA MACAREÑO Y JOHN HENRY VALENCIA, según  
compromiso que me realizó su despacho con notificación del  
cumplimiento de pago realizada esta última el día dieciocho (18) de  
diciembre de 2017, me permito pronunciar a la demanda Ejecutiva,  
de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES

Como los hechos materia de la Demanda no tienen una  
comprobación fáctica en el sentido de son verdaderos o falsos aunque  
sea documental, me atiendo entonces a lo que se alega probado dentro  
del proceso.

A LOS HECHOS:

AL HECHO PRIMERO: Al parecer es cierto según título pagado  
por la suma de \$1.200.000

AL HECHO SEGUNDO: Al parecer es cierto, tal como aparece en el  
título valor pagado anexo

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Que se pague.

AL HECHO CUARTO: No es un hecho. Es la deuda.

AL HECHO QUINTO: No es un hecho. Es la deuda.

AL HECHO SEXTO: No es un hecho.

En consecuencia, se debe declarar que la demanda es improcedente  
por no haberse acreditado los hechos alegados en ella.



**Folio # 2- Viene de Contestación Demanda..Rdo # 2008-00593**

**A LAS PRETENSIONES**

Como los hechos materia de la Demanda, no tienen una comprobación fáctica en el sentido si son verdaderos o falsos aunque sea documental, me atengo entonces a lo que se logre probar dentro del Proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Arts.442 y 443 del CGP .

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACION:**

**DEMANDANTE:** En la señalada en la demanda.

**CURADORA AD-LITEM:** Carrera 51 # 52 – 19, Edificio Chatanoga, Oficina 205 del Municipio de Itagüí, Teléfonos 3771791-3147939752-3116360979.

**MANIFESTACIÓN SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 96 DEL C.G. del P.**

Actúo como Curadora en Representación de los demandados : RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO, LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y JOHN HENRY VALENCIA.

A la vez, manifiesto que indagué en las páginas amarillas, en redes sociales, en internet por la parte demandada que represento y no figuran registradas ninguna de ellas.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

1)**PRESCRIPCIÓN:** Porque el mandamiento de pago fue librado desde el día Quince (15) de Enero de 2009 y me fue notificado el auto que libra mandamiento de pago el 18 de Diciembre de 2017; por lo tanto, Fundamentada en lo consagrado en los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso ya operó la Prescripción; por lo que la presentación de la demanda no interrumpió la misma por no haber sido notificada dentro del término de un año y por lo tanto ya se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres años ( Artículo 789 del C. de Comercio).

Atentamente,

**MARGARITA MARIA CORTES GOMEZ**  
Carrera 51 No. 52-19 Ed. Chatanoga Of. 205 ITAGUI - ANTIOQUIA  
T.P. Nro. 98.847 del C.S. de la J.

Telefax: 377 17 91 - Cel.: 314 793 97 52 - 311 636 09 79

e-mail: mmcg2602@hotmail.com

17A 23 ENE 2018 PM 04:25  
Handwritten initials and marks

El presente informe tiene por objeto informar a la Honorable Junta Directiva del Banco de la Republica sobre el cumplimiento de las obligaciones de pago de los intereses de los préstamos otorgados por el Banco a las empresas del sector privado durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1988.

**EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE DEL BANCO DE LA REPUBLICA**

De acuerdo con el informe que se adjunta, se puede observar que el cumplimiento de las obligaciones de pago de los intereses de los préstamos otorgados por el Banco a las empresas del sector privado durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1988, ha sido satisfactorio.

**ANEXO I - CUADRO DE DATOS**

El presente cuadro resume los datos de los préstamos otorgados por el Banco a las empresas del sector privado durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1988 y el 31 de diciembre de 1988.

**DIRECCION GENERAL DE ASESORIA ECONOMICA**

En fecho de 15 de mayo de 1989.

**COMPROBACION DE DATOS**

Los datos que se adjuntan en el presente informe han sido comprobados y se encuentran de acuerdo con los registros de la Oficina de Asesoría Economica.

**OTROS COMENTARIOS**

Se adjunta el presente informe en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Organización y Funciones de la Oficina de Asesoría Economica.





**MARGARITA MARIA CORTES GOMEZ**

*Abogada Titulada U. de M.*



DOCTOR  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
ITAGUI  
E. S. D.

3 F

Referencia : ACUMULACIÓN  
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL  
Demandados: RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO,  
LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y JHON FREDY CARDONA  
ATEHORTÚA.  
Radicado : # 2008-0593  
Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA

En mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** de los Demandados RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO, LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y JHON FREDY CARDONA ATEHORTÚA, según nombramiento que me realizó su Despacho, como notificación del mandamiento de pago realizada esta última el día Dieciocho(18) de Diciembre de 2017; me permito pronunciarme a la demanda Ejecutiva, de la siguiente manera:

### A LAS PRETENSIONES

Como los hechos materia de la Demanda, no tienen una comprobación fáctica en el sentido si son verdaderos o falsos aunque sea documental, me atengo entonces a lo que se logre probar dentro del Proceso.

### A LOS HECHOS :

**AL HECHO PRIMERO:** Al parecer es cierto, según título pagaré anexo por la suma de \$2.600.000.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta, que adeuden las cuotas posteriores a dicha fecha. Que lo pruebe la parte actora.

**AL HECHO TERCERO:** No me consta que adeuden los intereses, posteriores a dicha fecha.

**Carrera 51 No. 52-19 Ed. Chatanoga Of. 205 ITAGUI - ANTIOQUIA**

**Telefax: 377 17 91 - Cel.: 314 793 97 52 - 311 636 09 79**

**e-mail: mmcg2602@hotmail.com**



DOCTOR  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD  
TACUR  
E. S. D.

Referencia : ACUMULACION  
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL  
Demandados : RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACAREÑO,  
LUS ESTELA MARULANDA MACAREÑO Y JHON FREDY CARDONA  
A TERCERÍA  
Radicado : # 2008-0593  
Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA

En mi calidad de CURADORA AD-LITEM de los Demandados  
RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACAREÑO LUS ESTELA  
MARULANDA MACAREÑO Y JHON FREDY CARDONA  
A TERCERÍA, según nombramiento que me realizó su Despacho,  
como notificación del mandamiento de pago realizada esta última el  
día Dieciocho (18) de Diciembre de 2017, me permito manifestar a  
la demanda Ejecutiva de la siguiente manera:

ALAS PRETENSIONES

Como los hechos materia de la Demanda, no tienen una  
comprobación fáctica en el sentido de ser verdaderos o falsos aunque  
sea documental, me atengo entonces a lo que se logra probar dentro  
del Proceso

ALOS HECHOS :

- AL HECHO PRIMERO: Al parecer es cierto, según título pagare  
anexo por la suma de \$2.000.000
- AL HECHO SEGUNDO: No me consta, que se den las cuotas  
posteriores a dicha fecha. Que lo puede la parte actora.
- AL HECHO TERCERO: No me consta que abunde el interés  
posteriores a dicha fecha



## MARGARITA MARIA CORTES GOMEZ

Abogada Titulada U. de M.



52

**Folio # 2- Viene de Contestación Demanda..Rdo # 2008-00593**

**AL HECHO CUARTO:** AL parecer es cierto, tal como aparece en el texto del pagaré anexo al expediente.

**AL HECHO QUINTO:** Es cierto que la Cláusula Aceleratoria aparece pactada en el pagaré anexo. En cuanto a la existencia de la mora, no me consta como se dijo. Que lo pruebe quien demanda.

**AL HECHO SEXTO :** No me Consta. Que se pruebe por la parte Actora.

**AL HECHO SEPTIMO:** No me consta. Que se pruebe.

**AL HECHO OCTAVO:** Al parecer es cierto, según título valor pagaré anexo.

**AL HECHO NOVENO:** No es un hecho.

**AL HECHO DECIMO:** No es un hecho.

**AL HECHO DECIMO PRIMERO:** No es un hecho.

### A LAS PRETENSIONES

Como los hechos materia de la Demanda, no tienen una comprobación fáctica en el sentido si son verdaderos o falsos aunque sea documental, me atengo entonces a lo que se logre probar dentro del Proceso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Arts.442 y 443 del CGP .

### DIRECCIÓN PARA NOTIFICACION:

**DEMANDANTE:** En la señalada en la demanda.

**CURADORA AD-LITEM:** Carrera 51 # 52 – 19, Edificio Chatanoga, Oficina 205 del Municipio de Itagüí, Teléfonos 3771791-3147939752-3116360979.



**MARGARITA MARIA CORTES GOMEZ**

*Abogada Titulada U. de M.*



53

**Folio # 3- Viene de Contestación Demanda..Rdo # 2008-00593..**

**MANIFESTACIÓN SEGÚN LO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 96 DEL C.G. del P.**

Actúo como Curadora en Representación de los demandados : RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO, LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y JHON FREDY CARDONA ATEHORTUA.

A la vez, manifiesto que indagué en las páginas amarillas, en redes sociales, en internet por la parte demandada que represento y no figuran registradas ninguna de ellas.

**EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

1) **PRESCRIPCIÓN:** Porque el mandamiento de pago fue librado desde el día Treinta (30) de Enero de 2009 y me fue notificado el auto que libra mandamiento de pago el 18 de Diciembre de 2017; por lo tanto, Fundamentada en lo consagrado en los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso ya operó la Prescripción; por lo que la presentación de la demanda no interrumpió la misma por no haber sido notificada dentro del término de un año y por lo tanto ya se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres años ( Artículo 789 del C. de Comercio).

Atentamente,

*Margarita Cortes G*  
**MARGARITA MARIA CORTES GOMEZ**  
T.P. Nro. 98.847 del C.S. de la J.  
Tel: 3771791

3771791  
17A 23ENE 2019 09:04:45  
C

**MARGARITA MARÍA CORTÈS GÒMEZ**  
**ABOGADA TITULADA U. DE M.**

---

**DOCTOR**  
**JORGE MARIO GALLEGO CADAVID**  
**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ITAGUI**  
**E. S. D.**

Referencia : DEMANDA DE ACUMULACIÓN  
Demandante : CAJA COOPERATIVA PETROLERA " COOPETROL"  
Demandados: RODOLFO ALEJANDRO MARULANDA MACARENO,  
LUZ ESTELA MARULANDA MACARENO Y JHON HENRY VALENCIA  
Radicado : # 2008-0593  
Asunto : CONTESTACIÓN DEMANDA

---

En mi calidad de **CURADORA AD-LITEM** de los Demandados JHON HENRY VALENCIA Y JHON FREDY CARDONA ATEHORTÚA, según nombramiento que me realizó su Despacho, como notificación del mandamiento de pago realizada esta última por correo electrónico el día Ocho(8) de Julio de 2021; me permito pronunciarme a la demanda de Acumulación, de la siguiente manera, no son antes aclarar que no observo en la demanda de acumulación el nombre del señor JHON FREDY CARDONA ATEHORTÚA, ni en el título Ejecutivo, ni en el texto de la demanda Ejecutiva :

**A LAS PRETENSIONES**

Como los hechos materia de la Demanda, no tienen una comprobación fáctica en el sentido si son verdaderos o falsos aunque sea documental, me atengo entonces a lo que se logre probar dentro del Proceso.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Arts 94,95, 442 y 443 del CGP , artículo 789 del C. Comercio.

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACION:**

**DEMANDANTE:** En la señalada en la demanda.  
**CURADORA AD-LITEM:** Carrera 51 # 52 – 19, Edificio Chatanoga,  
Oficina 205 del Municipio de Itagüí, Teléfonos -3147939752  
Correo electrónico: [mmcg2602@hotmail.com](mailto:mmcg2602@hotmail.com)

**Folio # 3- Viene de Contestación Demanda..Rdo # 2008-00593..**

**EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO**

1)**PRESCRIPCIÓN:** Porque el mandamiento de pago fue librado desde el día Quince (15) de Enero de 2009 y me fue notificado el auto que libra mandamiento de pago el 08 de Julio de 2021 por correo electrónico; por lo tanto, Fundamentada en lo consagrado en los artículos 94 y 95 del Código General del Proceso ya operó la Prescripción; por lo que la presentación de la demanda no interrumpió la misma por no haber sido notificada dentro del término de un año y por lo tanto ya se encuentra prescrita al haber transcurrido más de tres años ( Artículo 789 del C. de Comercio).

Atentamente,

**MARGARITA MARIA CORTES GOMEZ**  
T.P. Nro. 98.847 del C.S. de la J.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Septiembre nueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1394  
RADICADO N° 2010-00451-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por MARIA DEL CARMEN VALENCIA GRAJALES, en contra de OSCAR DE JESÚS RESTREPO RESTREPO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: Infórmese al secuestre SUGEY ANDREA RIVERA LÓPEZ sobre el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro sobre el inmueble con M.I. 001-667181, ubicado en la Carrera 53 N° 52-45 del Municipio de Itagüi. De la misma manera se le informará que deberá hacer entrega del mismo a la persona que lo detentaba al momento de la diligencia de secuestro y rendir cuentas finales y comprobadas de su gestión dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación mediante la cual se le informe la decisión aquí tomada, so pena de no señalarse honorarios definitivos **Oficiese**.

CUARTO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, septiembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4df3f0578140622637500bf87d37c621789fe0da2771c3fcfbf4caf3791e226**  
Documento generado en 09/09/2021 01:35:17 PM



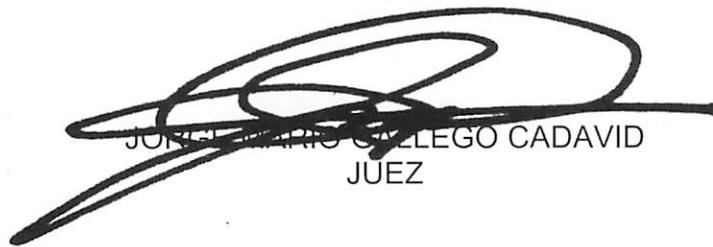
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2015-01537-00

Por ser procedente lo solicitado y por encontrarse cumplidos los requisitos exigidos, el Juzgado reconoce personería a la Abogada ANA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, portadora de la T.P. 195.106 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56df477048c439668147d252a473e1b6c947ab7c836a7b07426c914020d7bb94**

Documento generado en 09/09/2021 10:08:42 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.

Septiembre nueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1395  
RADICADO N° 2017-00746-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

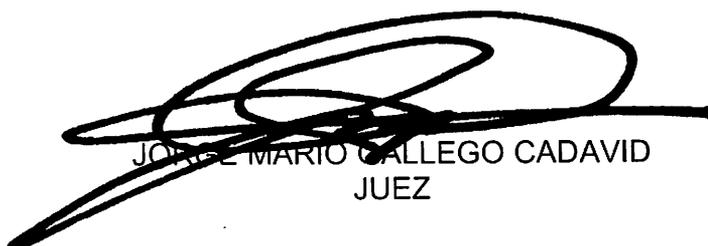
RESUELVE:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por JESÚS ANTONIO VALENCIA GRAJALES, en contra de OSCAR DE JESÚS RESTREPO RESTREPO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe765bac067c1684c220cf0f9a0c31e9496693d204a2407ab8f410a93b5149e8**

Documento generado en 09/09/2021 01:35:14 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ITAGÜÍ

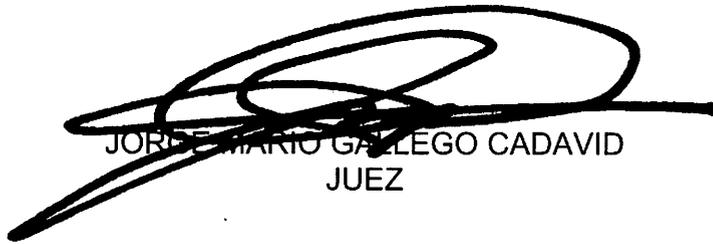
Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2018-00385-00

En escrito que antecede, las partes solicitan la suspensión del proceso, estudiada la solicitud, advierte el despacho que la misma no se ajusta lo dispuesto en el art. 161 del C. G. del P. que señala: "*Suspensión del proceso*. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos...", comoquiera que el presente asunto cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 26 de julio de 2.018.

En consecuencia, ningún trámite se le imprimirá a la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4ce64697130af7a941f9b8f8bf5983588a98e6d382f0916ba123b932c8bb44**

Documento generado en 09/09/2021 10:08:42 a. m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Septiembre nueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1392  
RADICADO N°. 2019-00479-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ, en contra de TRANSPORTES WILSON HENAO S.A.S. y WILSON LEONARDO HENAO GOMEZ, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$6'500.000,oo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre \_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb313abc8e61537ad0010438d090d6699ea5bc3752f6a25a3f4b22df9eea119d**

Documento generado en 09/09/2021 01:35:15 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre nueve de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2019-00479-00

Previo decretar el embargo y secuestro del vehículo semiremolque de placas S57062, de propiedad del demandado WILSON LEONARDO HENAO GOMEZ, deberá la parte demandante allegar el correspondiente certificado expedido por la oficina de tránsito correspondiente donde se encuentra inscrito el referido vehículo. Deberá igualmente informar donde circula dicho vehículo.

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de las medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

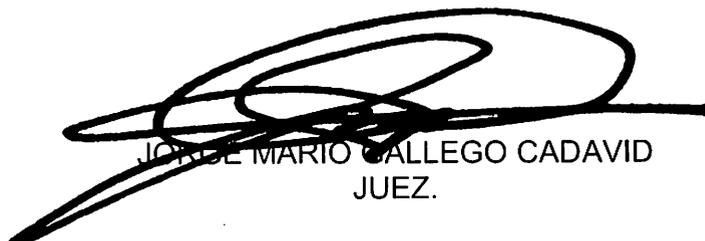
Se decreta el embargo de las cuentas de propiedad del demandado en las entidades bancarias que se relacionan a continuación:

BANCOLOMBIA SUCURSAL PLAZA DE FERIAS Cuenta AHORROS N°  
334668

Este embargo se limita a la suma de \$250.000.000,00, aproximada al valor del crédito y las costas incrementado en un 50%. (Artículo 593, Ord. 10 del C. G. P.).

Por tanto, sírvase informar el saldo existente en dichas cuentas y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales que a este Despacho corresponde.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ.

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.  
Itagüí, septiembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
pn

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261f4aa187f6ca8c8f52c7e98bc9376eb541972f22d38fbabbfe81998bc3369f**  
Documento generado en 09/09/2021 01:35:15 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1863  
Radicado 053604003003-2019-00479-00  
Septiembre 09 de 2021

Señores  
BANCOLOMBIA SUCURSAL PLAZA DE FERIAS  
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO.  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860002964-4  
DEMANDADO: WILSON LEONARDO HENAO GOMEZ CC 15.325.217

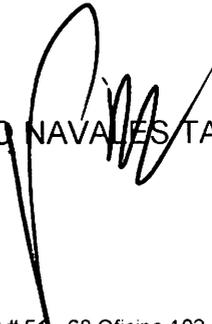
Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia, se decretó el embargo de las cuentas corriente o que a cualquier otro título financiero posea el demandado de la referencia en esa entidad bancaria

BANCOLOMBIA SUCURSAL PLAZA DE FERIAS  
CUENTA AHORROS N° 334668

Este embargo se limita a la suma de \$250'000.000.,00; aproximadamente el valor del crédito y las costas incrementado en un 50%. (Artículo 593, Ord. 10 del C. General del Proceso). Por tanto, sírvase informar el saldo existente en dichas cuentas y colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas por intermedio del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales que a este Despacho corresponde.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**ITAGÜI**

Septiembre seis de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1397  
RADICADO N°. 2019-00857-00

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

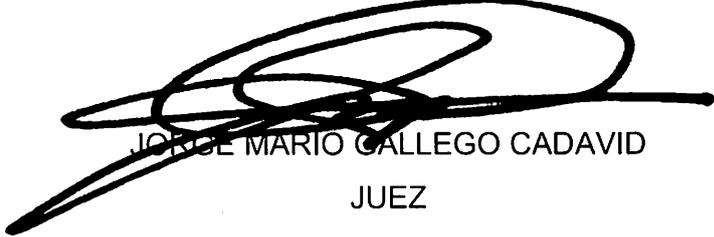
**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de DEISY ALEJANDRA VILLA CORREA y FRANCISCO ANTONIO PATIÑO TORO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$525.000,00.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre \_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6c7c8bbcb6a1df038a2a15369dc5fdf409cd4e4ac92df5e031fdccbf7c0cc6**

Documento generado en 09/09/2021 01:35:16 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2019-01086-00

Atendiendo lo solicitado en memorial obrante a folios 25-26, se acepta la cesión de los derechos de crédito, garantías y privilegios que en el presente proceso le correspondían a la sociedad LOGROS FACTORING COLOMBIA S. A., a favor de la sociedad IDAIA COLOMBIA S. A. S.

Por lo anterior, se tendrá a la sociedad IDAIA COLOMBIA S. A. S., como cesionarios titulares de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro del presente asunto.

Notifíquese esta decisión por estados a la parte demandante y en forma conjunta con el auto que libra de pago de fecha enero 13 de 2020.

De otro lado, se requiere a la sociedad cesionaria IDAIA COLOMBIA S. A. S., para que constituyan apoderado judicial para que los represente, o en su defecto para que ratifiquen expresamente a la apoderada de la cedente.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARCELO GADAVID  
JUEZ

fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cf3537f60747101a347adb072da52cbcba7de2f97d5aa7c527cafb440fe00b7**  
Documento generado en 09/09/2021 10:08:43 a. m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Septiembre nueve de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1393  
RADICADO: 2020-00365-00

ANTECEDENTES

Mediante auto del 06 de abril de 2021 concedió el Despacho amparo de pobreza al demandado LUIS CARLOS GARCÍA ORREGO y se ordenó al amparado por pobre notificar al abogado nombrado, concediéndole para el efecto el termino perentorio de los treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 317 del C.G.P.; auto que fue notificado por estados del 08 de abril de 2021, sin que a la fecha se haya realizado el impulso efectivo del proceso por parte de la amparada por pobre.

Es por ello que se procederá a declarar el desistimiento tácito del amparo de pobreza de conformidad con la norma en cita, específicamente en lo referente al nombramiento de apoderado judicial para que lo represente en el trámite del proceso, entendiéndose que para los demás efectos del amparo de pobreza el mismo continúa en firme.

En consecuencia de lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

RESUELVE

PRIMERO: Se declara el desistimiento tácito del amparo de pobreza concedido al demandado LUIS CARLOS GARCÍA ORREGO, específicamente en lo referente al nombramiento de apoderado judicial que lo represente en el proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En atención al escrito presentado por el demandado, y por encontrarse ajustado a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se tiene al demandado LUIS CARLOS GARCÍA ORREGO, notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago librado en su contra, fechado el 06/09/2020, en la fecha que se notifique el presente auto por estados.

Se advierte que de conformidad con el inciso 2° del Artículo 91 del C.G.P., el término del traslado inicia a correr el tercer día hábil posterior a la notificación por estados del presente auto, esto es vencido el término de los tres (3) días que tiene el demandado para retirar las copias del traslado de la secretaria del Despacho.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se continuara con el trámite normal del proceso, esto es, corriendo el término del traslado al demandado para contestar la demanda instaurada en su contra.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre \_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

pn

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

**Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12**

**Código de verificación: 3dba76fe91a1f3160ca22569d33be26a3c70af814ba9bda73e6708a54e866572**

**Documento generado en 09/09/2021 01:35:17 PM**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1378  
RADICADO N° 2021-00086-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias legales, a la cual y por tratarse de un asunto de mínima cuantía debe dársele el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con el art. 390 y 391 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda tramite VERBAL SUMARIA - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE OBLIGACIÓN HIPOTECARIA promovida por DERIAN ALBEIRO PÉREZ GONZÁLEZ contra el MUNICIPIO DE ITAGÜÍ- FONDO OBRERO MUNICIPAL DE LA VIVIENDA.

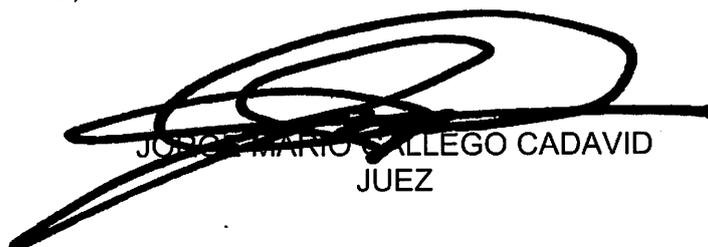
SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite consagrado en los artículos 390 y siguientes del C. General del Proceso. Notifíquese esta demanda conforme lo disponen los artículos 291 y 292 ibídem, en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020 y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que responda la demanda a través de apoderado judicial idóneo. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Desde ahora, se hace saber a las partes del proceso que deberán allegar y solicitar toda la prueba necesaria para la demostración de los hechos y respuesta a los mismos, colaborar con el diligenciamiento de oficios, edictos y publicaciones que sean necesarias en el presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 78 del C. General del Proceso.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 610 y siguientes del C. General del proceso, se ordena la citación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y del MINISTERIO PÚBLICO, a fin de que integren el litisconsorcio por pasiva de este proceso. Notifíqueseles el presente auto a las citadas entidades, conforme lo disponen los artículos 612 ibídem, en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: La Abogada LAURA ANDREA PÉREZ CARDONA, portadora de la T. P. 268.609 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre \_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
Juez Municipal  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aac111af2dc7e9abb854ef8b0dc38058d2b7bc3c2a96753b7261bc486f020f2a

Documento generado en 08/09/2021 04:06:09 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°1355  
RADICADO N° 2021-00292-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumplen los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERPCOLOMBIA" contra WILMER IVAN VERGARA CORTES y DANIEL ARTURO DURAN PAEZ para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

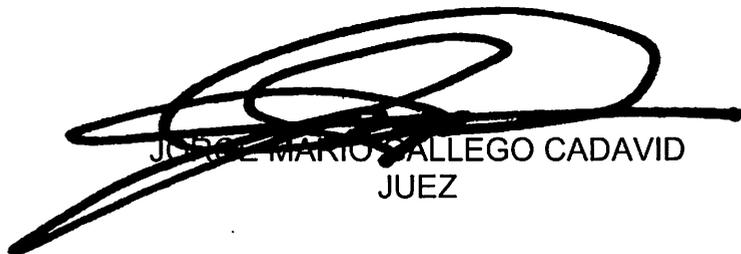
1. \$9.811.302.00, por concepto de capital representado en PAGARÉ No. 80-12445 allegado como base de recaudo, más los intereses de mora

causados sobre dicha suma desde el 31 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 y ss. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre \_\_\_\_\_ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d853bf10cfa19178572c6ba82968a0dd4c3d3c3a8a0229dd3ce636d64efd77b3**

Documento generado en 07/09/2021 09:26:38 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Siete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00292

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

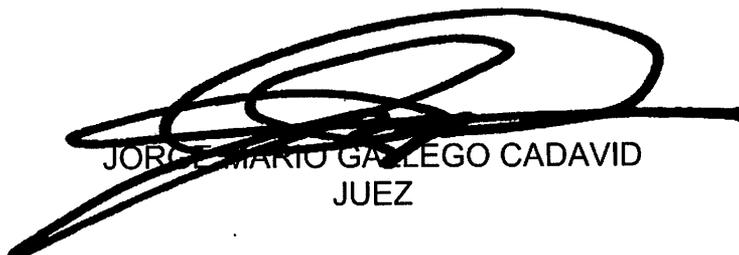
PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que WILMER IVÁN VERGARA CORTES devenga al servicio de ALCALDÍA DE ITAGÜÍ ANTIOQUIA. Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si WILMER IVÁN VERGARA CORTES y DANIEL ARTURO DURAN PÁEZ, son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera d las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

TERCERO: Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, donde el señor

WILMER IVÁN VERGARA CORTES está siendo demandado por COPSERP COLOMBIA, en el proceso bajo el radicado N° 2021-00285.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

a

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0d46ac77772dac477717096688030f0f685cf12c00f3dd4a3c9cbaa9dd2238**

Documento generado en 08/09/2021 04:09:45 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1834/2021/00292  
07 de septiembre de 2021

Señor  
CAJERO PAGADOR  
ALCALDIA DE ITAGUI ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
ASUNTO: EMBARGO SALARIO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS  
DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.805.004.034-9  
DEMANDADO: WILMER IVAN VERGARA CORTES C.C. 35.892.037

Respetado(a) señor(a)

Por medio del presente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que WILMER IVAN VERGARA CORTES devenga al servicio de ALCALDIA DE ITAGUI ANTIOQUIA".*

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:  
05360400300320210029200.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1853/2021/00292/00  
07 de septiembre de 2021

Señores:  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI ANT.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS &  
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.805.004.034-9  
DEMANDADO: WILMER IVAN VERGARA CORTES C.C. 35.892.037  
DANIEL ARTURO DURAN PAEZ C.C. 1.038.120.322

Comedidamente me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*"Se DECRETA el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI, donde el señor WILMER IVAN VERGARA CORTES está siendo demandado por COPSERP COLOMBIA, en el proceso bajo el radicado N° 2021-00285".*

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALLES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1835/2021/00292/00  
07 de septiembre de 2021

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: SOLICITUD INFORMACION  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS &  
JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" NIT.805.004.034-9  
DEMANDADO: WILMER IVAN VERGARA CORTES C.C. 35.892.037  
DANIEL ARTURO DURAN PAEZ C.C. 1.038.120.322

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*"Se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si WILMER IVAN VERGARA CORTES y DANIEL ARTURO DURAN PAEZ, son titulares de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1379  
RADICADO N° 2021-00313 -00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Revisado el escrito de la demanda, se advierte que por una parte el apoderado de la parte demandante, en el hecho décimo del escrito de demanda manifiesta que *"desconozco la dirección, número telefónico o celular, ni el correo electrónico de la señora NUBIA DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ..."* y que el domicilio de la parte demandante es el Municipio de Medellín, tal como lo manifiesta el apoderado en el escrito de la demanda, de otro lado en el acápite de notificaciones, indica Medellín (Aunque es sabido que no es lo mismo domicilio que residencia o lugar para notificaciones.

El artículo 28 del C. G. del P. prevé las reglas relacionadas con la determinación de la competencia en virtud del factor territorial, señalando en su numeral 1° que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Esta disposición también señala que cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia, cuando tampoco tenga residencia en el país o esta de desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En el asunto sub examine, la demanda está dirigida NUBIA DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ en calidad de acreedora, demandada respecto de quien se desconoce el domicilio y residencia.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en la disposición antes referida, la competencia por factor territorial, para este caso, debe ser determinada por el domicilio del demandante, pues no es dable establecer el

**RADICADO N° 2021-00313-00**

domicilio o residencia de la demandada, motivo suficiente para colegir que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto.

Por tal razón, en aplicación del art. 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y será remitida al Juez competente, esto es, a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

Si el Juzgado a donde se remite se declara incompetente, desde ahora se propone conflicto negativo de competencia para que sea el superior quien la dirima.

Lo anterior sin perjuicio de que se estime conveniente inadmitir la demanda o rechazarla por otra causal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

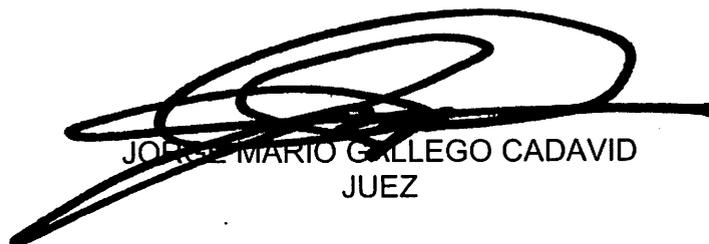
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por GERMÁN DARÍO PÉREZ PALACIO, contra NUBIA DE JESÚS GRAJALES VÉLEZ por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMÍTASE para su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

**TERCERO:** El (la) abogado (a) LUIS GONZALO ARDILA DÁVILA, portador (a) de la T. P. 71.796 del C. S. de la J., actúa como apoderado (a) de la parte actora.

CÚMPLASE,

  
JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1401  
RADICADO N° 2021-00332-00

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias de los arts. 82, 85 y ss., del C. G. P., concordados con el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y art. 774° del Código de Comercio que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o el lugar para el cumplimiento de la obligación y/o la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) título (s) valor (es) aportado (s) como base de recaudo –Factura (s) de venta- presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, pues cumplen los requisitos del art. 772 y ss del C. de Comercio, es por lo que se impone librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO MÍNIMA CUANTÍA a favor de la sociedad TECNI GRAPAS LTDA., contra la sociedad RODILLOS Y MANGUERAS S. A. S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

- La suma de \$6'271.486.00 por concepto de capital contenido en la factura electrónica N° TGE-61325 allegada como base de recaudo. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a partir del 31 DE MARZO

DE 2021 y hasta la cancelación total de la misma, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto legislativo 806 de 2020.

QUINTO: El (la) Abogado (a) TANIA ISABEL VERA PACHECO, portador (a) de la T. P. 181.690 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, septiembre \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96481c75f71a82d132de9dcafd3746d0df2685e764fdb9fda3d2cccd870be2da**  
Documento generado en 09/09/2021 10:08:38 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N° 2021-00332-00

Por ser procedente lo solicitado en el escrito de medidas cautelares y de conformidad con lo dispuesto en el art. 291, 593 y 599 del C. G. del P., se accede a ello en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica de propiedad de la parte demandada ALMACEN RODILLOS Y MANGUERAS, identificado con matrícula mercantil N° 47073 de propiedad de la sociedad demandada RODILLOS Y MANGUERAS S. A. S., identificada con NIT. 811.006.485-5.

Ofíciase en tal sentido a la Cámara de Comercio competente, para que se sirva proceder de conformidad.

SEGUNDO: Por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, a fin de que se sirva indicar en que entidades financieras y que números de cuentas posee la parte demandada: RODILLOS Y MANGUERAS S. A. S.

CÚMPLASE,

  
JOSE MARIO SALLEGO CADAVID  
JUEZ

Fav

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5573766205efe492f5e489f0bc74c5691c73ab6efa164af878a3afeb57013**  
Documento generado en 09/09/2021 10:08:39 a. m.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1866/2021/00332/00  
09 de septiembre de 2.021

Señores  
CÁMARA DE COMERCIO ABURRÁ SUR  
CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: DECRETA EMBARGO  
DEMANDANTE: TECNI GRAPAS LTDA. NIT. 860.403.249-7  
DEMANDADA: RODILLOS Y MANGUERAS SAS NIT. 811.006.485-8

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se decretó el embargo del Establecimiento de Comercio en toda su unidad económica denominado ALMACÉN RODILLOS Y MANGUERAS identificado con matrícula mercantil N° 47073 de propiedad de la sociedad demandada RODILLOS Y MANGUERAS S. A. S., identificada con NIT. 811.006.485-8.

Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, esto de conformidad con el Artículo 601 del Código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1867/2021/0033200  
09 de septiembre de 2.021

Señores  
TRANSUNIÓN  
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: TECNI GRAPAS LTDA.  
DEMANDADA: RODILLOS Y MANGUERAS SAS NIT. 811.006.485-8

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan informar a ésta Unidad Judicial, en que entidades financieras y que números de cuentas, posee la parte demandada de la referencia.

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario

fav



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1358  
RADICADO N° 2021-00495-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el título ejecutivo base de recaudo PAGARE presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor BANCO AV VILLAS S.A contra JAIR EVELIO OCHOA BARRIENTOS. para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, paguen a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1º \$40.739.113 por concepto de capital incorporado en pagare No. 2049864. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, cobrados a partir del 01 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

2° \$6.130.873, por concepto de capital incorporado en pagare No. 4960793006169379 - 5471413005651058. Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto, cobrados a partir del 18 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, sin sobrepasar el límite de usura.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-954968, en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

QUINTO: La abogada PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, portadora de la T. P. 118.827 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE MARIO GAVALEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_.  
Notifico el auto anterior a las partes.\*Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, agosto \_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULLIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

**Firmado Por:**

**Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
División De Sistemas De Ingenieria  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5414d021c651fdcc944d4f9306746d1fc660ead6ece916fa53bdaef675d0930**

Documento generado en 08/09/2021 04:09:44 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1854/2021/00495  
08 de septiembre de 2021

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS ZONA SUR  
Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
ASUNTO: COMUNICA EMBARGO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A NIT. 8600358275  
DEMANDADO: JAIR EVELIO OCHOA BARRIENTOS C.C. 98468695

Respetados señores,

Por medio de auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

*“DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-954968, en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.”.*

Sírvase por lo tanto inscribir el embargo y expedir certificación jurídica del inmueble en los últimos 10 años.

Cordialmente,

  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1359  
RADICADO N° 2021-00496-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82 y 84. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibidem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL por intermedio de apoderado judicial, en contra de YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, pague al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.839.613 por concepto de capital representado en PAGARÉ N° 88-23-0056567-0 suscrito el 18 de febrero de 2020. Mas los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 02 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

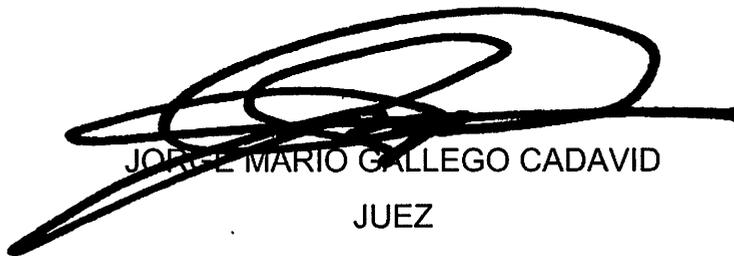
2. \$805.742 por los intereses de plazo causados y no cancelados, representado en PAGARÉ N° 88-23-0056567-0, siempre y cuando no supere la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020.

CUARTO: El (la) abogado(a) DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, portador(a) de la T.P. 259.203 del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. \_\_\_\_\_  
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar  
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, septiembre \_\_\_\_\_ de 2021

\_\_\_\_\_  
PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a

Firmado Por:

**Jorge Mario Gallego Cadavid**  
**Juez Municipal**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e8c8174e95d3b771581a8812034d4e92e552b82ae391012833146eced10fa**

Documento generado en 08/09/2021 04:09:45 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO N°. 2021-00496

Por ser procedente la petición que antecede, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA, al servicio de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA –EJERCITO NACIONAL- EJEBE.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA, es titular de alguna cuenta

bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE

a



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID  
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid  
Juez Municipal  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e88ab41591fc0e8e97018c9908a3462f972a3331eda654aaef2be37e414d266

Documento generado en 08/09/2021 04:09:44 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1855/2021/00496/00  
08 de septiembre de 2021

Señores:

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA – EJERCITO NACIONAL- EJEBE

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: EMBARGO SALARIO

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT 8902030889

DEMANDADO: YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA C.C 8466302

Respetados señores,

Por medio del presente me permito comunicarle que en el proceso de la referencia se dispuso lo siguiente:

*“Se DECRETA el embargo preventivo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o cualquier otra suma que constituya salario, u honorarios que devenga la parte demandada, señor YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA, al servicio de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA –EJERCITO NACIONAL- EJEBE”.*

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:

05360400300320210049600.

Sírvase informar lo pertinente.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1856/2021/00496/00  
08 de septiembre de 2021

Señores  
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN  
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL NIT 8902030889  
DEMANDADO: YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA C.C 8466302

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

*“Teniendo en cuenta la solicitud anterior y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si YULDER HOLINSER SÁNCHEZ ZAPATA, es titular de alguna cuenta bancaria en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece”.*

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES  
Secretario  
a